



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (PROVINCIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el antecesor de V. E. relativa á la pena que debe imponerse al soldado que despues de castigado por el delito de primera desercion incurra en conato de segunda, como igualmente para el que proceda en un orden inverso, ó sea cuando posteriormente á un conato de desercion, por el cual fué castigado con la pérdida de tiempo ó recargo establecido en la legislación vigente, ha consumado la desercion sin circunstancia agravante: enterada S. M., y en vista de lo providenciado por el mencionado antecesor de V. E. respecto al soldado del regimiento de Isabel II José Abordad, que se encontraba en el primer caso, y al de igual clase del regimiento de la Union Francisco Merino, que se encontraba en el segundo; de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al propio tiempo que se ha servido aprobar lo dispuesto por el antecesor de V. E. respecto á los interesados, se ha dignado declarar:

1.º Que para la aplicacion de la Real orden de 31 de Diciembre de 1855 se entienda que la desercion consumada antes del conato es igual á la reincidencia en este último delito, segun está previsto y declarado en la orden del Regente del Reino de 24 de Enero de 1841.

2.º Que cuando hubiese mediado primero un conato y despues la consumacion del mismo delito, como tenga lugar antes de cumplir el desertor los cuatro años que debiera servir despues del conato, se le castigue con la recarga que determina la citada orden de 31 de Diciembre de 1855, cualquiera que sea el tiempo que le falte de su obligatorio empeño; pero que si la desercion se consumase despues de extinguido dicho plazo, sea castigado cual corresponde al mismo delito de desercion, á fin de que no resulte atenuado como aconterceria de regirse por la regla anterior.

3.º Que estas reglas sean aplicables tan solo al ejército de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1859.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Relacion de los Subtenientes de infanteria promovidos al empleo superior inmediato por rigorosa escala en virtud de Real orden de esta fecha, asi como de los Tenientes á quienes se traslada á los cuerpos que se expresan.

- List of military appointments and promotions, including names like Rafael Díez y Boda, Juan Capdepont y Lafont, D. Juan Capdepont y Lafont, D. Juan Capdepont y Lafont, etc.

- Continuation of military appointments and promotions, including names like D. Juan Capdepont y Lafont, D. Juan Capdepont y Lafont, D. Juan Capdepont y Lafont, etc.

- Continuation of military appointments and promotions, including names like D. Juan Capdepont y Lafont, D. Juan Capdepont y Lafont, D. Juan Capdepont y Lafont, etc.

- Continuation of military appointments and promotions, including names like D. Juan Capdepont y Lafont, D. Juan Capdepont y Lafont, D. Juan Capdepont y Lafont, etc.

- Continuation of military appointments and promotions, including names like D. Juan Capdepont y Lafont, D. Juan Capdepont y Lafont, D. Juan Capdepont y Lafont, etc.

Copia de los articulos del reglamento para la admision de Cadetes de infanteria de Marina, á que se refiere la anterior Real resolucion.

Artículo 1.º El aspirante que desea presentarse á los exámenes de oposicion para optar á la plaza de Cadete del cuerpo de infanteria de Marina deberá tener 16 años de edad y no pasar de 21.

Art. 2.º La solicitud de S. M. en memorial que escribirá por sí mismo, expresando el punto en que residen sus padres, parientes ó tutores con quienes viva y uniéndolo de los documentos siguientes: Fe de bautismo, y la de casamiento de sus padres, originales y legalizados en forma ordinaria.

Informacion judicial de limpieza de sangre, en que declaren cinco testigos de excepcion é inter venga el Síndico Procurador general. Los hijos de militares y los de los que correspondan á todos los cuerpos de Marina ó Guerra sustituirán la informacion de limpieza de sangre con copia legalizada del Real despacho, patente ó título del último empleo de su padre.

Art. 3.º La instruccion de los Cadetes de infanteria de Marina observará los reglamentos siguientes: Ordenanzas generales del ejército, con las adiciones vigentes á las obligaciones de cada clase hasta Coronel inclusive, órdenes generales para Oficiales, servicio de campaña y de guarnicion, y leyes penales.

Ordenanzas de la Armada de 1748 y 1793, que tratan del servicio de la tropa embarcada en buques de guerra, de la desembarcada, de la policia y disciplina militar de la misma y de la materia de justicia.

Reglamentos tácticos de infanteria que comprendan los de compañía, batallon y órden abierto. Servicio de tropas ligeras en campaña.

Conocimiento de las armas de fuego portátiles usadas en nuestro ejército, y la teoria y práctica de su tiro, con especialidad las de la carabina rayada, modelo de 1857.

Detall y contabilidad de compañía y batallon. Procedimientos militares.

Ejercicios de artilleria, tanto de la naval como de la de campaña ó desembarco, de fusil, carabina rayada, sable, chuzo y pistola ó cualquiera otra arma que en lo sucesivo tenga aplicacion en la Armada.

Idem del Real decreto de 8 de Diciembre de 1858.

Art. 4.º Estos, al terminar los seis meses de enseñanza, sufrirá un segundo examen, del cual aprobados que sean, y previos los buenos informes de sus Jefes, se les expedirá mi Real despacho, con el que tomarán posesion de su nuevo empleo con arreglo á Ordenanza. Los reprobados en el examen volverán á repetir los estudios en otros seis meses, y si fuesen de nuevo reprobados serán despedidos con la licencia absoluta.

Madrid 15 de Diciembre de 1859.—Eusebio Salcedo.

Relacion de los particulares á quienes se les ha concedido autorizacion para prestar examen de ingreso como Cadetes en los batallones de infanteria de Marina, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1858, por las distintas Reales órdenes que á cada uno se les señala.

- List of names of individuals granted authorization for military entry exams, including D. Félix de la Vega y Lorduy, D. Juan Duarte y Celis, D. Juan Rodríguez y Gomez, etc.

MINISTERIO DE PONENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion en que V. S. participa haberse colocado ya en la Biblioteca de esa Universidad literaria los 806 volúmenes legados á la misma por el difunto Catedrático de la facultad de Derecho D. Juan Antonio Moulon, S. M. ha dispuesto que el generoso desprendimiento y patriótica conducta de aquel Profesor se hagan públicos por medio de la Gaceta del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 16 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

D. Juan Agustín Guillén, guarda mayor de montes en comision en la provincia de Lérida, ha renunciado este destino para quedar en situación de ofrecer sus servicios personales en el ejército de Africa.

S. M. ha visto con agrado su conducta, y manda que se haga pública por medio de la Gaceta.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Fabra, arrendatario que fué del portazgo de Cataroja y Barea del Júcar, en la provincia de Valencia, desde 1.º de Diciembre de 1841 hasta igual día y mes de 1843, y el Licenciado D. Carlos Massa Sauguiteti, su Abogado defensor, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 23 de Diciembre de 1837, que desistió de la solicitud de Fabra en reclamación de agravios en la liquidación de 5 de Marzo de 1849, practicada por la Contabilidad de la Dirección general de Obras públicas á consecuencia de la indemnización acordada al mismo demandante en Real decreto de 10 de Mayo de 1848, reductorio del pleito seguido sobre abono de daños y perjuicios por causa del referido arrendamiento.

Visto: el citado Real decreto de 10 de Mayo de 1848, expedido por dicho Ministerio de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, resolviendo que la Dirección general de Caminos abonase en cuentas á D. Manuel Fabra, en concepto de tal arrendatario, 81.568 rs. 15 mrs. por los perjuicios experimentados hasta 13 de Agosto de 1842, en que se comunicó al Ayuntamiento de Cataroja la Real orden de 27 de Julio del propio año, revocatoria de la suspensión del pago de derechos de aquel portazgo, resistido por los tartaneros y otros transeúntes, y apoyada esta resistencia por dicha Municipalidad, y 83.694 rs. por los que sufrió desde 11 de Junio de 1843 por consecuencia del pronunciamiento de aquella época, salvo el derecho de la Dirección para repetir contra el Ayuntamiento mencionado, y declarando asimismo no haber lugar á indemnización ni abono alguno por los otros perjuicios que se reclamaban en la demanda.

Vista la liquidación que en virtud de lo resuelto en el Real decreto precedente se efectuó por la Contabilidad de dicha Dirección general en 5 de Marzo de 1849, en la cual se cargaron á D. Manuel Fabra 13.896 rs., en importe de los sueldos y gastos devengados en los tres meses de Setiembre, Octubre y Noviembre de 1843, últimos del arriendo en que este estuvo intervenido por la Dirección, mediante haberse atrasado Fabra en el pago de dichas mensualidades suponiéndose acreedor á mayores sumas por la indemnización que tenía solicitada, y se le abonaron por lo recaudado en los mismos meses 42.697 rs. 24 mrs., 13.200 rs. menos del precio total correspondiente á igual tiempo del arriendo.

Vistas las instancias que en 24 de Abril de 1851 y 9 de Febrero de 1853 elevó D. Manuel Fabra á la Dirección general de Obras públicas, reclamando contra los agravios que notaba en dicha liquidación respecto á las dos partidas ántes indicadas.

Visto el informe de la Contabilidad manifestando que de resultados de otra instancia de Fabra de 21 de Enero de 1850 se procedió de nuevo á rectificar la liquidación anterior, y no produjo novedad alguna respecto del portazgo de Cataroja.

Vista la Real orden de 23 de Diciembre de 1857, expedida por el Ministerio de Fomento, por la que considerando:

1.º Que en virtud del pliego de condiciones de 21 de Agosto de 1841, vigente entonces para los contratos de igual clase, no porque fuese Barea acreedor á la Dirección general de Obras públicas, aunque nunca en el concepto en que él se consideraba, dejaron de existir motivos fundados para que la misma administrase por sí y con intervención de aquellos unos establecimientos que ya en Setiembre de 1843 estaban en un descubierta de bastante consideración por desentenderse el reclamante de la obligación, que tanto la condición cuarta como la primera de las adicionales del mencionado pliego le imponían de una manera clara y terminante, puesto que por ellas se comprometió á satisfacer las cantidades convenidas y en mesadas iguales, sin que sirviese de pretexto para dejar de verificarlo, ni aun en el caso de tener que reclamar respecto á sus intereses.

2.º Que de las disposiciones tomadas por dicha Dirección, relativas á la intervención citada, se dió oportuno conocimiento como procedía al Ministerio de la Gobernación, sin que por este se contrariasen ó desaprobara lo que la Dirección había dispuesto.

3.º Que estos incidentes debieron por necesidad tenerse en cuenta por el Consejo Real antes que se dictase el Real decreto de 10 de Mayo de 1848, á consecuencia del pleito que en virtud de demanda entablada por D. Manuel Fabra contra aquella se siguió en el citado Consejo, relativo á la indemnización de perjuicios que solicitó respecto á este contrato.

4.º Que con arreglo á esta soberana resolución se le abonaron en cuenta al mismo las cantidades que aparecieron en la precitada liquidación practicada con tal motivo por la Ordenación de Pagos, que rectificó después en lo que legítimamente correspondía, declarándose además en dicho Real decreto no haber lugar á indemnización ni abono alguno por otros perjuicios que en la expresada demanda se reclamaban.

Y 5.º Que del informe emitido nuevamente por la Ordenación de Pagos apareció, como era consiguiente, que los gastos que ocasionó la intervención puesta por la Dirección general en el portazgo de Cataroja y Barea del Júcar se cargaron en cuenta al arrendatario, como debía hacerse, siendo su haber los productos, se desistió de la reclamación de Don Manuel Fabra respecto á dichos establecimientos, disponiendo al propio tiempo, en cuanto á los demás extremos á que hacía referencia el interesado relativos á otros portazgos que en aquella época llevaba también en arrendamiento, que se contrajese á cada uno en particular para que fuese examinado separadamente, y disponer lo que correspondiese en vista del expediente respectivo.

Vista la demanda presentada por D. Manuel Fabra en 26 de Noviembre de 1852, que tuvo por resultado el Real decreto de 30 de Diciembre de 1854, expedida á consulta del Tribunal Contencioso-administrativo, por el que se declaró aquella improcedente por no estar agotada la vía gubernativa.

Vista la nueva demanda propuesta después de dictada la Real resolución de 23 de Diciembre de 1857, reproduciendo la pretensión deducida en la primera, en la cual se pide que por la Dirección general de Obras públicas se le abonen á Fabra, no solo los 13.896 rs. que se le cargan por gastos de la intervención, sino los menoscabos sufridos durante el tiempo de la misma, ó sea la suma de 13.200 rs. que se recaudaron, y los 57.897 rs. que importaba el trimestre á razón de 231.590 rs. anuales en que fué rematado el arriendo del portazgo de que se trata, á fin de que tenga cumplido efecto la ejecutoria consignada en el Real decreto de 10 de Mayo de 1848.

Vista la contestación de mi Fiscal en los puntos que se declare que no há lugar al abono de los perjuicios que se reclaman, absolviendo en su consecuencia á la Administración de la demanda, y confirmando la Real orden de 23 de Diciembre de 1857.

Vistos los puntos sobre que versó el pleito acerca de la indemnización de perjuicios, y respecto de los cuales recayó el Real decreto de 10 de Mayo de 1848: Vistas las condiciones cuarta de las generales, y primera de las adicionales de 21 de Agosto de 1841 para el arrendamiento del portazgo de Cataroja con las Bareas del Júcar.

Considerando que la ejecutoria del Consejo Real de 10 de Mayo de 1848 se limitó á declarar que eran de abono para el arrendatario del portazgo, como ingreso parcial del mismo, las cantidades que habían dejado de pagar los tartaneros de Cataroja, y responsable de ellas el Estado en la suma líquida que allí se fijó; pero no dijo por ello que al hacerse la liquidación final quedaba excusado el dicho arrendatario de los pagos que fuesen contra el cargo legítimo, porque esto no fué objeto de aquel juicio, y no pudo por tanto serlo, ni aun implícitamente de la sentencia.

Considerando que al resolverse en esta que el arrendatario no tenía derecho al rescancamiento de otros perjuicios, se explicó claramente que consistían estos en los que había demandado, y fueron los causados por la inutilización de la barca del Júcar y establecimiento de la de Alcegar, y nada se dijo por consiguiente de otros que pudieran despus reclamarse.

Considerando, por todo ello, que ni en uno ni en otro sentido hay cosa juzgada acerca de las cuestiones del actual pleito, como han supuesto ambas partes en sus respectivas alegaciones.

Considerando que la intervención del portazgo de Cataroja y Barea del Júcar, además de ser un derecho que se desprendía de los términos del contrato, emanó de providencia judicial; sin que resulte que se revocase ó modificara á virtud de las reclamaciones que en aquel juicio y en tiempo oportuno pudo hacer el arrendatario, y sin que tampoco hiciera contra ella gestión alguna directa ante la Administración, contentándose con anunciar que era ilegal y que le causaba perjuicio.

Considerando, por lo tanto, que dicha intervención debe estimarse como un acto legítimo, y que sus consecuencias, ó sea lo que costó á los fondos públicos la recaudación que se hacía por cuenta de Fabra, deben ser de cargo de este, que dió lugar á ella, así como al mismo se abona lo recaudado.

Considerando que la cuenta de los productos que se abonaron á Fabra por los ingresos durante la intervención está formada por las personas legalmente encargadas, y no hay fundamento para rechazarla á pretexto de que dichos productos son menores que los ordinarios, mientras que por el citado Fabra no se hubiera probado contra dichos empleados malversación ó fraude.

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Conde de Torre Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guzmán, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en confirmar la Real orden de 23 de Diciembre de 1857, absolviendo á la Administración de la demanda propuesta contra ella por D. Manuel Fabra.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Noviembre de 1859.—Juan Simyó.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, demandante; y de la otra D. Carlos Chesio y Cortés, y el Licenciado D. Manuel Cortina, su Abogado defensor, demandado, sobre que se revoque la orden del Regente del Reino de 5 de Mayo de 1842, por la que se cerraron sin subasta al comprador de la casa núm. 52, calle de las Descalzas, de la ciudad de Cádiz, procedente del convento de religiosas del mismo nombre, las habitaciones bajas de dicha casa, contiguas á la sacristía de la iglesia del expresado convento.

Visto: la solicitud que en 1.º de Marzo de 1853 elevó á mi Gobierno la Abadesa de la comunidad monacal reclamando contra la concesión hecha á Don Carlos Chesio y Cortés de las dos habitaciones bajas de la indicada casa, que desde tiempo inmemorial servían para habitación de los sacristanes, viéndose privada de un local tan necesario, como que le fué forzoso tomarlo en arrendamiento por la renta de 80 rs. mensuales, que después se le subió á 100 reales, por lo cual solicitaba se devolviesen al citado convento las dos habitaciones como propias é indispensables á su servicio.

Visto el informe pedido á la Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Cádiz, que lo evacuó en 29 de Abril del propio año, manifestando que en el de 1836, fué enajenada en favor de D. José María Viniegra, de aquella vecindad, la casa calle de las Descalzas, núm. 52, en precio de 136.000 rs.; que posteriormente se instruyó expediente para la adjudicación de los dos cuartos bajos, los cuales no habían sido comprendidos, ni en la tasación de la casa, ni por consiguiente en la subasta de la misma, accediéndose á la solicitud de adjudicación, que tuvo efecto en favor de Chesio y Cortés, dueño entonces de la expresada finca, en precio de 19.724 rs. 17 maravedís, y que la causa de no haberse incluido en la subasta dichos cuartos fué por ocuparlos el Capellán del convento.

Vista la orden del Regente del Reino de 5 de Mayo de 1842, por la que, de conformidad con el mismo parecer de la Junta de Ventas de Bienes nacionales y del Asesor de la Superintendencia, se mandó que las expresadas piezas que formaban el piso bajo de dicha casa, que nunca debieron segregarse de ella al tiempo de la venta por no ser de necesidad verdadera para uso de las religiosas, y cuya enajenación no sería ya realizable por separado, se adjudicasen desde luego al comprador de la parte principal por el valor de su aprecio, con el aumento proporcional que tuvo esta en la subasta.

Vista la Real orden de 13 de Junio de 1853, por la que se resolvió la instancia de la Abadesa y comunidad de descaldas de que se ha hecho mérito, manifestándose al Ministerio de Gracia y Justicia, por cuyo conducto aquella había pasado al de Hacienda, que no podía accederse á esta pretensión por los motivos expuestos en la anterior orden del Regente del Reino.

Vista la nueva instancia de la citada Abadesa pidiendo que, previos los oportunos informes, caso necesario, y resultando de ellos la inexactitud de los hechos en que se fundó la adjudicación decretada en 5 de Julio de 1842, se mandase dejar sin efecto desde luego dicha orden, como exigía la falsedad de las preces con que se impetró, devolviéndose al convento las habitaciones en cuestión; ó cuando á esto último no hubiere lugar, se procediera en debida forma á la subasta pública de aquellas, con entera sujeción á lo prescrito por las leyes.

Visto lo informado por la Administración de Hacienda pública de la provincia de Cádiz en 31 de Oc-

tubre de 1853, de que resulta que la sacristía de dicho convento, reconocida por uno de los Inspectores de aquella dependencia, es sumamente pequeña; que cada una de las tres habitaciones contiguas tendrá de seis á ocho varas en cuadro, en una de las cuales hay entrada interior al convento, cuyo piso cae sobre las mismas tres oficinas, sin que haya puerta alguna que comunique á la casa núm. 52, viéndose obligada la comunidad, por lo reducido de la sacristía, y no haber un local, por pequeño que fuese, que pueda servir para cosas de absoluta necesidad, á satisfacer el alquiler de dichas tres piezas al dueño de la casa, por lo que consideraba la Administración informante que eran estas precisas á la sacristía del convento, en lo cual convenía sustancialmente el informe que acompañaba el Gobernador eclesiástico del obispado.

Vista la Real orden de 2 de Octubre de 1854, por la que, de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se dispuso que se comunicasen las instrucciones convenientes al Fiscal del Tribunal Contencioso-administrativo para que presentase la memoria de que habla el art. 50 del reglamento sobre el modo de proceder en los negocios de la Administración, formulando la competente demanda á fin de que se declarasen sin efecto las dos Reales órdenes mencionadas, en atención á que las habitaciones de que se trata fueron adjudicadas sin proceder la subasta prevenida por el Real decreto de 19 de Febrero de 1836.

Vista la Real orden de 14 de Diciembre de 1857, que después de manifestar no haberse podido poner la demanda, según se previno en la anterior mencionada de 2 de Octubre de 1854, por haberse perdido el expediente gubernativo, y por esta circunstancia constituía una fuerza mayor, dispuso se presentase dicho escrito por mi Fiscal, como en efecto se presentó en 28 del mismo mes y año de 1857.

Vista esta demanda, en que se solicita por el Ministerio fiscal que se revoque la orden del Regente del Reino de 5 de Mayo de 1842.

Visto el escrito de contestación del representante de D. Carlos Chesio y Cortés, pretendiendo que se desistiese en todos sus extremos la indicada demanda.

Vistos los Reales decretos de 19 de Febrero y 8 de Marzo de 1836, y la instrucción de 1.º de Marzo del mismo año.

Vista la ley de 29 de Julio de 1837.

Visto el art. 1.º párrafo segundo del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Visto el art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

Considerando que en este pleito no se ha ejercitado directamente la acción ordinaria de nulidad de la venta de las habitaciones, fundada en la falsedad de los hechos, en cuya virtud se impetró la Real orden de 5 de Mayo de 1842, y en la falta de licitación pública.

Considerando que aunque dichas razones se hayan alegado como motivos para atacar la citada Real orden, la acción directamente entablada ha sido para obtener su revocación, única de que por lo mismo puede conocer el Consejo de Estado en este pleito.

Considerando que el término que concede el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 á la Administración para ejercitar semejante acción es el de seis meses, contados desde la fecha de la Real orden en que se mandó entablar.

Considerando que este término en el presente caso empezó á correr en 2 de Octubre de 1851, fecha de la primera Real orden, en que se dispuso remitir á mi Fiscal la oportuna instrucción para que presentase ante el Tribunal Contencioso-administrativo la demanda; y que esta, sin embargo, no se presentó hasta el 28 de Diciembre de 1857, en cumplimiento de la nueva Real orden expedida al efecto en 14 del mismo mes y año.

Considerando que aunque la pérdida del expediente, que se alega contra la prescripción opuesta por el demandado á la acción intentada, pudiese constituir fuerza mayor a favor de la Administración, sin embargo de ser esta la encargada de la custodia de dicho expediente extraviado, todavía se echaría de menos la prueba de que el extravío se verificó dentro del término de los seis meses señalados para el ejercicio de la acción, y no después, cuando esta estaba prescrita por el trascurso de ellos.

Considerando que aunque el extravío del expediente se estimase fuerza mayor impeditiva del ejercicio de la acción, todavía sería necesaria la prueba de que esa fuerza había pesado constantemente sobre la Administración desde el día en que se verificó el extravío y en el largo periodo de tiempo transcurrido hasta la presentación de la demanda.

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, Don Manuel de Guzmán, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar improcedente, como propuesta fuera del término legal, la demanda entablada contra la Real orden de 5 de Mayo de 1842 por mi Fiscal en representación de la Administración, sin perjuicio de que si esta se cree con derecho para ejercitar otra acción contra la venta de las habitaciones de que se trata, la deduzca donde y como correspondiere.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Noviembre de 1859.—Juan Simyó.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1859, en los autos seguidos en uno de los Juzgados de primera instancia de Zaragoza y en la Audiencia de su territorio entre partes, de la una D. Esteban Solsona y de la otra D. Esteban Sala, ámbos del comercio de dicha ciudad, sobre cumplimiento de un compromiso para liquidar la sociedad que habían constituido; y autos ante Nos pendientes en virtud de apelación por no haberse admitido el recurso de injusticia notoria que Sala interpuso contra la sentencia de 22 de Noviembre de 1858.

Resultando que en 1.º de Junio de 1850 D. Esteban Sala y D. Esteban Solsona, poniendo el primero 1.776,423 reales y 27 mrs., y el segundo 5.404 rs. en metálico y 360 en papel, contrajeron por seis años y bajo ciertas condiciones una compañía en sociedad para la compra y venta de drogas, géneros ultramarinos y demás que el socio encargado de la dirección y manejo estimase conveniente, según escritura pública que en 2 de Julio de 1851 otorgaron ámbos en Zaragoza por ante el Escribano de número D. Anastasio Martín.

Resultando que promovidas actuaciones judiciales relativas al nombramiento de interventores para la práctica del inventario y balance de la sociedad, los dos socios se apartaron de ellas en escrito de 31 de Diciembre de 1856, que de común acuerdo presentaron en el Juzgado del distrito de San Pablo por haber comprometido el negocio en arbitrariedades; y el Juez por auto del 3 de Enero de 1857 los tuvo por separados del expediente, quedando por entonces terminados los autos.

Resultando que al ocuparse en la liquidación del caudal como los arbitradores, no conformes en varios puntos, nombraron tercero en discordia en virtud de autorización que para ello tenían, solicitando en su consecuencia Sala y Solsona que el nombrado compareciese ante el Juzgado para que haciéndole saber la elección la aceptase y jurase en la forma ordinaria.

Resultando que acordada la ratificación de los arbitradores, que tuvo efecto habiendo hecho presente en el auto el arbitrador D. Tomás Sala para los oportunos efectos legales, no solo que la escritura de sociedad no estaba anotada en el registro mercantil según prescribía el Código de Comercio, sino también que esta cuestión, por versar sobre la existencia y naturaleza de la sociedad no era de la competencia de los árbitros, se dió por el Juzgado providencia en 4 de Marzo de 1857 mandando hacer saber á D. José Prado su nombramiento de tercero y en cuanto á la manifestación de D. Tomás que se formara pieza separada con testimonio y se diera cuenta.

Resultando que formada la pieza separada, y no habiendo aceptado Prado su nombramiento, el Juez previno en 6 del propio mes de Marzo otro auto, por el que dispuso que los arbitradores Sala y García se pusieran de acuerdo y nombrasen otro tercero, y no pudiendo conseguirlo se le hiciesen presente por escrito para acordar en su vista lo que procediera; de cuyo auto, así como del de 4 de Marzo, pidió reposición D. Esteban Sala, apelando para el caso en que por el Juzgado no se accediese al efecto.

Resultando que admitida la apelación en ámbos efectos, y suscitada la segunda instancia con instrucción de las partes, la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en 5 de Octubre de 1857 pronunció sentencia confirmando con costas los autos apelados del 4 y 6 de Marzo, y mandando que para su cumplimiento se devolviese al Juzgado la pieza que había remitido, lo que se efectuó, no sin que la parte de D. Esteban Sala, exponiendo en la sentencia del 5 de Octubre era definitiva, no interponiendo recurso de apelación, y protestando interponer el recurso de injusticia notoria pidiere que se suspendiese la devolución mientras Solsona no cumpliera con lo prevenido en el art. 143 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, solicitó que la expresada Sala también desistiese con costas.

Resultando que recibidos los autos en el Juzgado, éste mandó guardar y cumplir lo acordado por el Tribunal superior, y después en otra providencia del día 10 de Octubre que se hiciera saber á los árbitros la del 6 de Marzo, y que se pusieran de acuerdo y cumplieran con lo que en ella se prevenía.

Resultando que hechas las notificaciones á los arbitradores, y determinados á virtud de lo que uno y otro habían manifestado, por auto de 17 del referido mes de Octubre que se hiciera saber al arbitrador Sala la propuesta que de tercero leca su compañero García para que se pusiera de acuerdo en el nombramiento, bajo aprehensión de verificado el Juzgado, presentó escrito de contestación social y protestando contra el auto de 10 de Octubre y todo lo actuado desde 4 de Marzo, con la solicitud de que en su lugar y tiempo se declarase insubsistente dicha escritura quedando extintos y fenecidos los autos.

Resultando que en auto del día siguiente 19 de Octubre, fundado en que no podía tratarse más que del cumplimiento de lo de 6 de Marzo, se declaró no haber lugar á lo solicitado por D. Esteban Sala, que usara de su derecho en la forma y tiempo que procediese, y que se observara lo mandado en el auto del día 17.

Resultando que interpuesta por Sala apelación de los precedidos de 17 y 19 de Octubre, pretendiendo por uno y otros que se encargara á los arbitradores que por entonces no procediesen á acto alguno de su cargo, se dió otro auto en 30 de Noviembre denegando lo solicitado por Sala en el oficio, admitiéndole en un solo efecto la apelación, y nombrando como arbitrador tercero en discordia á D. Esteban Sala.

Resultando que D. Esteban Sala, después de interponer asimismo apelación del auto de 30 de Noviembre y de haberse admitido en un solo efecto, practicadas otras actuaciones, presentó escrito recusando al arbitrador tercero D. Joaquín Marín por la causa que expresaba, y pidiendo que si no se accedía se le admitiese la alzada que desde luego interponía.

Resultando que declaró sin lugar la recusación, y admitida la alzada en ámbos efectos, por auto de 27 de Enero de 1858 se admitieron las actuaciones de la Audiencia, y por su Sala, en consecuencia, se declaró en favor de las partes y practicadas pruebas por ambas sobre la causa de la recusación, se pronunció sentencia en 22 de Noviembre de dicho año 1858 confirmando el nombramiento de arbitrador tercero hecho en D. Joaquín Marín, así como los autos apelados en lo que con esta sentencia fuesen conformes y revocándolos en lo que no lo fuesen.

Resultando que habiendo solicitado de esta sentencia D. Esteban Sala, y sido denegada la suplica en providencia de 12 de Diciembre, se interpuso por el mismo recurso de injusticia notoria, en el fondo como en la forma, alegando en cuanto á esta que se habían violado las formas sustanciales prescritas en los artículos 30, 110 y 116 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, la primera parte del artículo 88 de la propia ley, y que era otra infracción de las formas sustanciales, la no admisión de la suplica interpuesta en virtud del art. 127 de la referida ley.

Resultando que declarado por sentencia de 26 de Enero del corriente año no haber lugar á la admisión del recurso de injusticia notoria se interpuso por D. Esteban Sala la apelación presente.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío.

Considerando que los recursos de injusticia notoria en los negocios mercantiles tienen solamente lugar, según el art. 1.217 del Código de Comercio, cuando se interpongan contra la sentencia definitiva y el interés de la causa exceda de 50.000 rs. en un.

Considerando que en este caso, aun cuando la escritura social trata de un capital superior al que por dicho artículo se fija para la procedencia del recurso, la sentencia del 22 contra la que ha sido interpuesto, que recusa solo sobre un artículo relativo al nombramiento de árbitros, dejó expedito el juicio acerca de la validez ó nulidad de la expresada escritura.

Habiendo que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que dió la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en 26 de Enero del corriente año, por lo que declaró no haber lugar á la admisión del recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Esteban Sala. Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pesen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Moreno.

Publicación.—Leído y publicado fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Diciembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1859, en los autos seguidos en uno de los Juzgados de primera instancia de Zaragoza y en la Audiencia de su territorio entre partes, de la una D. Esteban Solsona y de la otra D. Esteban Sala, ámbos del comercio de dicha ciudad, sobre cumplimiento de un compromiso para liquidar la sociedad que habían constituido; y autos ante Nos pendientes en virtud de apelación por no haberse admitido el recurso de injusticia notoria que Sala interpuso contra la sentencia de 22 de Noviembre de 1858.

Resultando que en 1.º de Junio de 1850 D. Esteban Sala y D. Esteban Solsona, poniendo el primero 1.776,423 reales y 27 mrs., y el segundo 5.404 rs. en metálico y 360 en papel, contrajeron por seis años y bajo ciertas condiciones una compañía en sociedad para la compra y venta de drogas, géneros ultramarinos y demás que el socio encargado de la dirección y manejo estimase conveniente, según escritura pública que en 2 de Julio de 1851 otorgaron ámbos en Zaragoza por ante el Escribano de número D. Anastasio Martín.

Resultando que promovidas actuaciones judiciales relativas al nombramiento de interventores para la práctica del inventario y balance de la sociedad, los dos socios se apartaron de ellas en escrito de 31 de Diciembre de 1856, que de común acuerdo presentaron en el Juzgado del distrito de San Pablo por haber comprometido el negocio en arbitrariedades; y el Juez por auto del 3 de Enero de 1857 los tuvo por separados del expediente, quedando por entonces terminados los autos.

Resultando que al ocuparse en la liquidación del caudal como los arbitradores, no conformes en varios puntos, nombraron tercero en discordia en virtud de autorización que para ello tenían, solicitando en su consecuencia Sala y Solsona que el nombrado compareciese ante el Juzgado para que haciéndole saber la elección la aceptase y jurase en la forma ordinaria.

un grado más próximo de parentesco que Niño con el fundador de la capellanía.

Resultando que conferido traslado de esta demanda á Anselmo Niño, de cuyo traslado se declaró improcedente, malicioso y destituido de fundamento legal el juicio que se promovió, ordenando que se declarase de derecho que ya habían sido declarados por sentencia ejecutoria, condenando á los demandados á perpetuo silencio, en todas las costas, y que respetasen la propiedad y usufructo de dichos bienes, y la ejecución de las mismas, que antes de proponerse la demanda había debido provocarse la cuestión previa de si había ó no lugar á abrir el juicio de concurso según lo anteriormente á hacer nuevos llamamientos y citaciones, y á concurrir aquellos en el concepto de opositores de mejor y más presente derecho, pues sin ese antecesorio y declaratorio preciso era nulo é improcedente el que se promovía, y no se cumplía con la nueva ley de capellanías civil con la del Enjuiciamiento civil; protestando por esta falta, para los usos y efectos que le pudiesen convenir, si en su subasta antes de dictar sentencia.

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, y sin haberse practicado pruebas por ambas partes, de los demandados tuvo por objeto acreditar, en lo que se refiere á los emplazamientos y citaciones en el juicio sobre adjudicación de los bienes de la capellanía se hicieron de modo que no pudieron llegar á su noticia; y por el contrario, la del demandado se dirigió á justificar que de tales citaciones y emplazamientos no pudieron dejar de tener conocimiento los demandados, cuya vecindad y domicilio había sido constantemente en Olivares de Duero, pueblo situado en Traspando, donde se fijó el edicto.

Resultando que en los alegatos de bien probado interpusieron las partes en las pretensiones que tenían deducidas, exponiendo el demandado en el suyo que con arreglo á los artículos 1.198 al 1.200 de la ley de Enjuiciamiento civil tenía tachada de improcedente y nula la demanda y el juicio, y lo había alegado como excepción al contestar á ella, reproduciéndolo al duplicar, y protestando la nulidad si no se subsanaba tal defecto antes de dictarse sentencia definitiva, porque el Juzgado carecía de competencia para declarar que esa era la vecindad que la habían pronunciado sobre el caso en cuestión, en juicio en que fueron citados de la manera referida, mientras no se hiciese ver que el Tribunal competente, que era la Audiencia según dicha ley de Enjuiciamiento, había hecho la declaración de que se abriese nuevamente el juicio de adjudicación y oyese á los demandados.

Resultando que en 22 de Mayo de 1857 se dió sentencia definitiva por el Juez de primera instancia de Valladolid declarando de nuevo grado de parentesco y preferente derecho á Gregorio Toribio Marín y Nazario Urdiales (este por el concepto que representaba) á los bienes de la expresada capellanía, condenando á su actual poseedor Anselmo Niño Lázaro á que los dejase á disposición de aquellos en el término de nueve días, y absolviéndole en cuanto á la entrega de frutos y rentas desde el vacante, habiéndolos consignado en los fundamentos de la sentencia que aunque Niño Lázaro había alegado la excepción de incompetencia del Juzgado para conocer de este asunto, respecto del cual solía en la Audiencia de Valladolid (este por el concepto que representaba) á los bienes de la expresada capellanía, condenando á su actual poseedor Anselmo Niño Lázaro á que los dejase á disposición de aquellos en el término de nueve días, y absolviéndole en cuanto á la entrega de frutos y rentas desde el vacante, habiéndolos consignado en los fundamentos de la sentencia que aunque Niño Lázaro había alegado la excepción de incompetencia del Juzgado para conocer de este asunto, respecto del cual solía en la Audiencia de Valladolid (este por el concepto que representaba) á los bienes de la expresada capellanía, condenando á su actual poseedor Anselmo Niño Lázaro á que los dejase á disposición de aquellos en el término de nueve días, y absolviéndole en cuanto á la entrega de frutos y rentas desde el vacante, habiéndolos consignado en los fundamentos de la sentencia que aunque Niño Lázaro había alegado la excepción de incompetencia del Juzgado para conocer de este asunto, respecto del cual solía en la Audiencia de Valladolid (este por el concepto que representaba) á los bienes de la expresada capellanía, condenando á su actual poseedor Anselmo Niño Lázaro á que los dejase á disposición de aquellos en el término de nueve días, y absolviéndole en cuanto á la entrega de frutos y rentas desde el vacante, habiéndolos consignado en los fundamentos de la sentencia que aunque Niño Lázaro había alegado la excepción de incompetencia del Juzgado para conocer de este asunto, respecto del cual solía en la Audiencia de Valladolid (este por el concepto que representaba) á los bienes de la expresada capellanía, condenando á su actual poseedor Anselmo Niño Lázaro á que los dejase á disposición de aquellos en el término de nueve días, y absolviéndole en cuanto á la entrega de frutos y rentas desde el vacante, habiéndolos consignado en los fundamentos de la sentencia que aunque Niño Lázaro había alegado la excepción de incompetencia del Juzgado para conocer de este asunto, respecto del cual solía en la Audiencia de Valladolid (este por el concepto que representaba) á los bienes de la expresada capellanía, condenando á su actual poseedor Anselmo Niño Lázaro á que los dejase á disposición de aquellos en el término de nueve días, y absolviéndole en cuanto á la entrega de frutos y rentas desde el vacante, habiéndolos consignado en los fundamentos de la sentencia que aunque Niño Lázaro había alegado la excepción de incompetencia del Juzgado para conocer de este asunto, respecto del cual solía en la Audiencia de Valladolid (este por el concepto que representaba) á los bienes de la expresada capellanía, condenando á su actual poseedor Anselmo Niño Lázaro á que los dejase á disposición de aquellos en el término de nueve días, y absolviéndole en cuanto á la entrega de frutos y rentas desde el vacante, habiéndolos consignado en los fundamentos de la sentencia que aunque Niño Lázaro había alegado la excepción de incompetencia del Juzgado para conocer de este asunto, respecto del cual solía en la Audiencia de Valladolid (este por el concepto que representaba) á los bienes de la expresada capellanía, condenando á

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Pliego de condiciones con que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del corriente se saca a pública subasta el suministro de 150 hachas-marcos con sus mangos, con destino al señalamiento de árboles en los montes públicos.

- 1.ª Se saca a pública subasta el suministro de 150 hachas-marcos de hierro acerado, arregladas en cuanto a sus dimensiones, forma, dibujo, material del mango y demás condiciones al modelo que se halla de manifiesto en la portería mayor del Ministerio de Fomento; adhiriendo a las condiciones que se hallan de manifiesto en las circunstancias necesarias como tal, se halla sin concluir su pulimentación, que deberá ser esmerada y perfecta en los 150 instrumentos que se han de construir.
2.ª El número que está señalado en el marco será distinto para cada uno de los 150.
3.ª El remate se celebrará en la sala de subastas del expresado Ministerio, bajo la presidencia del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el día 31 del corriente, a la una de la tarde.
4.ª Desde la una a la una y media los que quieran tomar parte en el remate presentarán en pliegos cerrados sus proposiciones, que deberán estar arregladas al modelo que se pone a continuación. No serán admisibles las que contengan alguna alteración sustancial.
5.ª No se admitirá proposición que exceda de 76 reales cada cada-hacha-marco completa.
6.ª Para tomar parte en la licitación será preciso acreditar con el documento correspondiente que se ha depositado la cantidad de 500 rs. en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria del Ministerio de Fomento.
7.ª Abiertos los pliegos, se adjudicará el remate a la proposición que contenga el precio más bajo.
8.ª Si resultasen con él dos iguales, se abrirá licitación entre sus firmantes por espacio de un cuarto de hora.
9.ª El contrato no será definitivo hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Fomento.
10.ª Notificada esta aprobación definitiva al rematante, deberá entregar este en el término de 60 días y en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las 150 hachas-marcos.
11.ª El pago se hará por la Ordenación general de Pagos en cuanto el contratista complete la entrega de las hachas-marcos.
12.ª Los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos o por la Depositaria del Ministerio de Fomento se devolverán en el acto del remate a todos los licitadores, menos a aquel a cuyo favor se adjudicó; y a este en el momento de pagarle si cumple su compromiso, pero si no lo cumpliera perderá el depósito.
Madrid 20 de Diciembre de 1859.—José Joaquín Mateos.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la Gaceta del 21 de este mes para la compra de 150 hachas-marcos con sus mangos, se comprometo a suministrarlos con arreglo a dichas condiciones por el precio de... expresado el precio en letra.
Madrid 31 de Diciembre de 1859.

(Firma del interesado.)

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

El día 2 de Enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, de la Tesorería procedente del material y de las acciones de carreteras, Obras públicas y ferro-carriles que vencen en 31 del corriente.

Con el objeto de regularizar este pago y garantizar debidamente el reconocimiento que ha de practicarse de los cupones, se advierte que no se admitirá carpeta alguna que no esté extendida precisamente en los modelos que se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas, y que serán aprobados por la Junta para los semestres anteriores.

Estas carpetas se presentarán desde el día 23 del corriente, de diez de la mañana a dos de la tarde en los no feriados, en la Secretaría de la Dirección general de la Deuda pública para que se consigne en ellas la fecha en que ha de hacerse efectivo su importe por la Tesorería del establecimiento.

Los dueños de inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado y diferido, y los de billetes del Tesoro, los presentarán en el día 23 del corriente en el Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, de las cuales se les devolverá una con el recibí, debiendo exhibir después esta en la ciudad Secretaría, con el objeto de que se fije en ella el día en que deben acudir a cobrar los intereses y recoger el documento representativo del capital.

Las inscripciones intransferibles expedidas a favor del clero, deberán presentarse al cobro precisamente en la Tesorería de la provincia en que radique la capital de la diócesis.

Igualmente deben presentarse en las respectivas Tesorerías de provincia para el cobro de réditos las inscripciones intransferibles al 3 por 100 consolidado, expedidas en virtud de la ley de 1.º de Abril último a favor de las corporaciones provinciales, municipales, de Beneficencia y de Instrucción pública, con arreglo a lo prevenido en el art. 34 de la Real instrucción de 4.º de Julio del corriente año.

Los billetes del Tesoro a inscripciones nominativas pueden presentarse con una carpeta duplicada, cuando tengan varios semestres vencidos, cuidando en este caso de exponer en ellas detalladamente cada una de las anualidades que hayan de percibir, según el modelo que se halla expuesto al público en la entrada de este establecimiento.

En cuanto a los cupones, deberán comprenderse los del semestre que vence en fin del actual en una carpeta, y los de semestres anteriores en otra, con la debida distinción, como se explica en el modelo que asimismo se halla expuesto al público.

Para evitar la confusión que resulta de señalar en los primeros días carpetas de todas las clases de Deuda, se verificará dicha operación en la forma siguiente:
El día 28 solo se admitirán las carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado, correspondientes al semestre que vencerá en 31 del corriente.
El día 29 las de cupones de la Deuda diferida del mismo semestre.
El día 30 las de inscripciones del 3 por 100 consolidado y diferido, y las de intereses de semestres atrasados.

Y el día 31 las de billetes del Tesoro y acciones de ferro-carriles, Obras públicas y carreteras, continuando después en los demás días indistintamente el señalamiento de toda clase de carpetas.

Madrid 16 de Diciembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Por no haber cumplido su compromiso el rematante, y en virtud de lo dispuesto con tal motivo en Real orden de 5 del actual, se subastará nuevamente el día 16 de Enero próximo, a las dos de la tarde, en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, en la calle de Atocha, núm. 28, cuanto seguidamente una comisión del Consejo y con asistencia de los Ingenieros, Director y encargado de la distribución, la construcción de las alcantarillas de las cuencas del Prado, Huertas y Atocha, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y pliego de condiciones publicados en la Gaceta oficial correspondiente al día de hoy, con la rectificación de que en vez de los 60.000 rs. que por una equivocación material se han estampado en el art. 23, consistirá en 70.000 rs. la fianza para el cumplimiento del contrato de la calle de Atocha.

La indicada subasta se dividirá en tres partes: la primera comprenderá las alcantarillas de las cuencas del Prado, bajo el tipo de rs. vn. 736.025;10; la segunda las de las Huertas, bajo el tipo de rs. vn. 824.559;20; y la tercera las de la Atocha, bajo el tipo de 959.432 rs. vellón, en cuyas sumas respectivamente han sido presupuestadas.

Los mencionados documentos, planos y presupuestos a que se refieren, estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Consejo para cuantas personas gusten examinarlos todos los días no feriados que median hasta el en que ha de verificarse la subasta, desde las once de la mañana a las tres de la tarde.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y fines consiguientes.
Madrid 19 de Diciembre de 1859.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

condiciones, plano y presupuesto que se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo para cuantas personas gusten examinarlos, todos los días no feriados que median hasta el día de la subasta, desde las once de la mañana a las tres de la tarde, observándose por el rematante las prevenciones siguientes:
1.ª Se dará principio a la hora señalada por la lectura de este anuncio, prevenciones y pliego de condiciones a que se ha de sujetar, el contratista, y terminada que sea podrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que juzguen necesarias.
2.ª Acto continuo, y por espacio de un cuarto de hora, se podrán entregar al Presidente los pliegos cerrados con proposiciones; en la inteligencia que transcurrido este plazo por aviso del Sr. Presidente no se admitirán nuevos pliegos ni se suspenderá la subasta bajo ningún pretexto.
3.ª El Presidente abrirá los pliegos presentados, todos los que serán leídos en alta voz por el Secretario, desechándose en el acto los que no vayan acompañados de la carta de pago de que habla la prevención siguiente, todos los que no se ajusten al modelo inserto a continuación de este anuncio, y todos los que excedan del tipo de 475 rs. vn. 40 cént., en que ha sido presupuestada cada una de las bocas de riego ó incendios.
4.ª Las proposiciones deberán ser acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 rs. vn. en metálico, en acciones de las entidades por el Ministerio de Fomento ó en títulos del 3 por 100 al precio de su cotización en la Bolsa.
5.ª Después de la lectura de todas las proposiciones, se declarará por el Sr. Presidente la que resulte ser más ventajosa, devolviéndose la fianza de los demás licitadores, y extendiéndose acta formal autorizada por el Secretario.
6.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, aperechándose antes por tres veces.
7.ª Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presentan se pondrán en una caja fuerte habida por los licitadores, los pliegos, proponiendo, y a que saque cada uno de estos por sí mismo determinará el lugar respectivo para el caso de la licitación abierta, entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será el preferido, interin no se opusiere su propuesta.
8.ª No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobación de S. M. en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.
Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.
Madrid 20 de Diciembre de 1859.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Modelo que se cita
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.
No habiendo sido rematados en las primeras subastas anunciadas oportunamente en los Diarios oficiales los solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último para la nueva reforma de la Puerta del Sol, y sus calles adyacentes con los lotes N.º 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, se anuncia para el día 19 de Junio del corriente año, y con arreglo a lo dispuesto por el Gobierno, la señalada el día 14 de Enero próximo para que tengan efecto las segundas y últimas subastas de los expresados solares N.º 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, en las que se expresan los requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y entrega de 500 bocas de riego ó incendios, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción y entrega, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra: reales vellón cada boca.
(Fecha y firma.)

Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que se halla adornado de las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.
Tarragona 11 de Diciembre de 1859.—Pedro de Navasquez. 5567-3

No habiéndose presentado proposición alguna admisible en las subastas verificadas los días 15 y 16 del actual para la adjudicación de los acopios de materiales destinados a la conservación y reparación de los carreteros de primer orden de esta provincia en el año de 1860, he acordado, con arreglo a las facultades que me concede el art. 34 de la instrucción de 4.º de Diciembre de 1858, señalar el día 2 del mes próximo para que se proceda a nueva subasta.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, una copia de manifiesto del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.
Los trozos a que han de referirse estas contrataciones, la carretera a que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue a este anuncio.
No se admitirá ninguna proposición que se refiera a más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.
La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los mismos términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.
Tarragona 16 de Diciembre de 1859.—Pedro de Navasquez. 5592

Nota de los carreteros, trozos y presupuestos que se acompañan.
Presupuesto de acopios.
Reales vellón.

OBRAS DE CONSERVACION.
Carretera de primer orden, número 20, de Valencia a Barcelona.—Trozos 5.º y 6.º. Kilómetros 247 al 298, entre Mas de D. Perico y Puente de Arbos. 31.000
Idea id., número 15, de Alcolea del Pinar a Tarragona.—Trozo 1.º. Kilómetros 33 al 34, entre el badén dels Olivets y el Coll de la Teixeta. 11.264

OBRAS DE REPARACION.
Carretera de primer orden, número 15, de Alcolea del Pinar a Tarragona.—Primer Trozo. Kilómetros 4.º, 5.º y 6.º, entre Tarragona y Rouss. 19.820

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con arreglo a las expresadas condiciones, por la cantidad de... Aquí la proposición que se haga, adjuntada ó no, a la subasta, y firmada en el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo al proponente a la ejecución de las obras.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con arreglo a las expresadas condiciones, por la cantidad de... Aquí la proposición que se haga, adjuntada ó no, a la subasta, y firmada en el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo al proponente a la ejecución de las obras.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con arreglo a las expresadas condiciones, por la cantidad de... Aquí la proposición que se haga, adjuntada ó no, a la subasta, y firmada en el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo al proponente a la ejecución de las obras.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con arreglo a las expresadas condiciones, por la cantidad de... Aquí la proposición que se haga, adjuntada ó no, a la subasta, y firmada en el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo al proponente a la ejecución de las obras.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con arreglo a las expresadas condiciones, por la cantidad de... Aquí la proposición que se haga, adjuntada ó no, a la subasta, y firmada en el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo al proponente a la ejecución de las obras.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con arreglo a las expresadas condiciones, por la cantidad de... Aquí la proposición que se haga, adjuntada ó no, a la subasta, y firmada en el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo al proponente a la ejecución de las obras.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con arreglo a las expresadas condiciones, por la cantidad de... Aquí la proposición que se haga, adjuntada ó no, a la subasta, y firmada en el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo al proponente a la ejecución de las obras.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con arreglo a las expresadas condiciones, por la cantidad de... Aquí la proposición que se haga, adjuntada ó no, a la subasta, y firmada en el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo al proponente a la ejecución de las obras.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con arreglo a las expresadas condiciones, por la cantidad de... Aquí la proposición que se haga, adjuntada ó no, a la subasta, y firmada en el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo al proponente a la ejecución de las obras.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con arreglo a las expresadas condiciones, por la cantidad de... Aquí la proposición que se haga, adjuntada ó no, a la subasta, y firmada en el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo al proponente a la ejecución de las obras.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con arreglo a las expresadas condiciones, por la cantidad de... Aquí la proposición que se haga, adjuntada ó no, a la subasta, y firmada en el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo al proponente a la ejecución de las obras.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con arreglo a las expresadas condiciones, por la cantidad de... Aquí la proposición que se haga, adjuntada ó no, a la subasta, y firmada en el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo al proponente a la ejecución de las obras.)

Modelo de proposición.
D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, de del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 1.918 fanegas de trigo.
1.869 arrobas de harina de id.
2.100 libras de pan cocido.
5.949 arrobas de carbon.
97 vacas, que componen 39.698 libras de peso.
463 carneros, que hacen 10.613 libras de peso.
190 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

- Carné de vaca, de 48 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 61 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 68 á 76 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Tocino añejo, de 104 á 106 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.
Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 80 á 84 rs. arroba.
Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 74 á 75 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 35 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with 2 columns: Grain type and price. Includes items like Cebada, Algarroba, Trigo vendido, and various wheat grades with prices in reales and cuartos.

Trigo vendido, 2.120 fanegas. Quedan por vender 2.903. Precio máximo, 55. Idem mínimo, 45 1/2. Idem medio, 50.06.

Trigo trechel, 60 fanegas á 67 rs. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Diciembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID

Cotizacion del 20 de Diciembre de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-15 c.; á plazo, 44-30 á fin próx. ó á vol.
Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 33-85; á plazo, 34-05 c. y 31 á fin próx. ó á vol.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 42-50.
Acciones de carretas, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 89-50.
Idem de 2.º de 2.000 rs., id., 91-25 d.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 89-50.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 85-75.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.º de 2.000 rs., idem, 86-50 p.
Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 86-50.
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 107-25 d.
Carpes provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones á las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de Mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 4 por 100 de amortizacion, idem, 80 p.
Acciones del Banco de España, idem, 186-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-85 p. París á 8 dias vista, 5-28.

Plazas del reino.

Table with 4 columns: City, Beneficial, Date, Beneficial. Lists cities like Albacete, Alcantara, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerda, Logroño with their respective beneficial dates.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 20 de Diciembre de 1859. Fondos franceses, 13 por 100 interior, 70.35; 14 por 100 exterior, 96.90. Españoles, 13 por 100 interior, 43.3/8; 14 por 100 exterior, 45.1/2. Consolidados, 95 1/2 á 5/8. Amberes 15 de Diciembre, Interior, 43 papel.—Diferido, 32 5/16 papel. Amsterdam 15 de Diciembre, Interior, 42 1/16.—Diferido, 32 1/2. Bruselas 15 de Diciembre, Diferido, 32 1/8 dinero. Francfort 15 de Diciembre, Interior, 41 3/4.—Diferido, 32 1/4. Londres 15 de Diciembre, Consolidados, 95 5/8, 3/4.—Interior español, 45 á 1/2.—Diferido, 33 1/2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Rey, natural de Lavio de Ogeda, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en el cárcel de este partido por auto de prisión que está acordado, y para ser oido en la causa que en este Juzgado se sigue por haberse fugado de dicha cárcel y haber matado á su Alcalde llevándose una capa de este; pues no lo haberlo en el término que se le señala se seguirá la causa en rebeldía con los estrados de esta audiencia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Gervera de Rio Pisuergra á 11 de Diciembre de 1859.—José Martín Rodríguez.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo. 5595

D. Cayetano García del Pozo, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo, por primero y último edicto por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al último anuncio que de este edicto se haga en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia, á todos los que se crean con derecho á la obtencion y goce de la segunda mitad de bienes que forman parte del vínculo patronato Real de legos fundado en Esquivias por Andrés Torrejon y Morales, en su testamento de 14 de Agosto de 1695: para que en dicho término acudan á este Juzgado por medio de Procurador, y en forma, á deducir el de que se crean asistidos; pues si lo hicieren en los diez y administrarán justicia, parando á los morosos el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Illescas á 14 de Diciembre de 1859.—Cayetano García del Pozo.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez. 5596

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la villa de San Martín de Valdeiglesias y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Simon Herranz, natural de Ceas, departamento de los Bajos Pirineos en el Imperio de Francia, de oficio labonero, contra quien estoy procediendo por lesiones á Juan Linot, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia, según está acordado en virtud de auto proveído, con apercibimiento en forma que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en San Martín de Valdeiglesias á 19 de Diciembre de 1859.—Francisco Gonzalez Chia.—Por su mandado, Tiburcio Lopez Mateo. 5597

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.—Habiéndose robado en la tarde del 10 del corriente 30.000 duros que conducía el carro de la Direccion del Canal de Isabel II, cuyo robo se ejecutó en término del Molinar, llevándose los ladrones tres mulas y algunos efectos, cuyas señas de aquellos y sacos que contenían el dinero se expresan á continuacion, sobre cuyo hecho se instruye causa criminal en este Juzgado, ruego á las Autoridades del reino se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la captura de aquellos, retencion de los efectos robados y su remision á este Juzgado. Colmenar Viejo 19 de Diciembre de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Alfonso Rozalem. 5598

Señas de los ladrones. Uno de ellos, alto, fuerte, de buen color, con patilla rubia achulada, con sombrero calañés y pantalón de pana negra. Otro tambien alto, moreno, pálido, con patilla y barba de bastantes dias, pantalón de pana negra, chaqueta de paño, sombrero calañés y de 30 á 40 años. Y otros varios, cuyo número fijo se ignora, vestidos con pantalones y chaquetas de paño de Santa Marta de Nieve, con sombreros calañés y chamborgos, llevando uno de los ladrones un caballo ó yegua colorado bastante alto.

Efectos robados además del dinero. Treinta y una talegas de jerga de cáñamo, algunas de ellas con la cifra de C. I. 2.º. Tres mantas de jerga con el nú. 20. Dos pañuelos, uno morado y otro encarnado con flores, y figuran cuatro costuras. Un reloj cincelado de oro con guarda-polvo cincelado, con dos figuras á la espalda, una de las cuales tiene una pistola en la mano, y en el otro lado un trofeo. Una cadena de oro. Una petaca-cartera con filete de acero, con dos senos, el uno para cigarreros y el otro, sujeto por otro metro de acero labrado y en él un espejo redondo partido por medio; un estuche que contenia espaldas, lima, corta-plumas de una hoja con echas blancas, unas tijeras, un pincelito negro y varios papeles pertenecientes á D. Rafael Franco y entre ellos un recibo de 4.200 rs. firmado por D. Juan Sancholuz.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Escribano del número de la misma D. Jacinto Revillo, se cita y emplaza á Francisco Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y escribana á oír cierta notificacion pendiente en autos que contra el mismo y su hermano Vicente Gonzalez sigue Ramon Fernandez sobre pago de 42.480 rs.; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 5599

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Escribano del número de la misma D. Jacinto Revillo, se cita y emplaza á Francisco Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y escribana á fin de notificarle cierta providencia dictada en autos que contra el mismo y Ramon Fernandez sigue María Gonzalez sobre tercería de dominio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 5599

Habiéndose declarado en concurso necesario á D. Juan Angel Garaygorta y Lecanda, vecino que fué de esta corte; por el presente y á virtud de providencia del Sr. D. Manuel Ribó, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, referendada por el Escribano de este número Doctor D. Mariano Garcia Sancha, se cita, llama y emplaza á los acreedores de aquel y á los que bajo cualquier otro concepto se crean con derecho á sus bienes, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en dicho Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, según previene el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y en atencion á ignorarse el paradero del concursado D. Juan Angel Garaygorta y Lecanda, para que tenga cumplido efecto lo que se dispone en el primer extremo de dicho artículo, se le hace saber por medio de este edicto que en el término de segundo dia presente relacion de sus acreedores con la oportuna manifestacion de las causas de su estado. Madrid 3 de Diciembre de 1859.—Sancha. 5375

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas, su fecha 24 del corriente, referendada del Escribano de número D. Angel Abad, recaida en los autos de concurso de D. Pedro Armentgo se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de dicho Armentgo para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser oidos si se presentan sin ellos á la junta general que ha de celebrarse el dia 26 de Enero del año próximo venidero á las diez de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte. Tambien se ha señalado el dia 17 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana en la misma audiencia para la venta en pública subasta de varios efectos ó telas de lana procedentes de dicho concurso las que se hallan depositadas en casa de D. José María Carbonel, que vive plazuela del Progreso, núm. 80, cuarto terreno, donde podrán enterarse las personas que quieran interesarse en su adquisicion. 5374

D. José María Vassallo, Capitan general de este distrito, y D. Gregorio María Hurtado, Auditor de guerra del mismo. Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes y cuantos personas se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento abintestado de D. Manuel Sabas Blanco, Alférez del escuadrón de remonta de Baeza, ocurrido en el dia 13 de Junio último, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este superior Juzgado á ejercitar las acciones que les competen, bajo apercibimiento de pararse todo perjuicio. Dado en Granada á 24 de Noviembre de 1859.—José María Vassallo.—Gregorio María Hurtado.—Por mandado de S. E., Nicolás del Castillo. 5373

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan Zanne, rematante de las fincas subastadas, sitas en el término de Leganés y del Vellón de esta provincia, señaladas con los números 3.037 y 3.140, para que en el término de segundo dia de como se haya insertado en la Gaceta y Diario de esta capital este anuncio comparezca ante el Escribano D. José de Saldaña á oír las notificaciones de las providencias recaídas en ambos expedientes, mediante no saberse su paradero, apercibido de que no haciéndolo se le tendrá por notificado y trascurridos los 15 dias que la ley concede para el abono de los primeros plazos del precio de los remates se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856 y dará el curso correspondiente á los expedientes, y le parará el perjuicio que haya lugar. 5362

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Escribano del número de la misma D. Jacinto Revillo, se cita y emplaza á Francisco Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y escribana á oír cierta notificacion pendiente en autos que contra el mismo y su hermano Vicente Gonzalez sigue Ramon Fernandez sobre pago de 42.480 rs.; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 5599

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Escribano del número de la misma D. Jacinto Revillo, se cita y emplaza á Francisco Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y escribana á fin de notificarle cierta providencia dictada en autos que contra el mismo y Ramon Fernandez sigue María Gonzalez sobre tercería de dominio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 5599

Habiéndose declarado en concurso necesario á D. Juan Angel Garaygorta y Lecanda, vecino que fué de esta corte; por el presente y á virtud de providencia del Sr. D. Manuel Ribó, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, referendada por el Escribano de este número Doctor D. Mariano Garcia Sancha, se cita, llama y emplaza á los acreedores de aquel y á los que bajo cualquier otro concepto se crean con derecho á sus bienes, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en dicho Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, según previene el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y en atencion á ignorarse el paradero del concursado D. Juan Angel Garaygorta y Lecanda, para que tenga cumplido efecto lo que se dispone en el primer extremo de dicho artículo, se le hace saber por medio de este edicto que en el término de segundo dia presente relacion de sus acreedores con la oportuna manifestacion de las causas de su estado. Madrid 3 de Diciembre de 1859.—Sancha. 5375

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde el día de hoy, á Juliana Martinez para que se presente en el cárcel de mujeres á dar su declaracion y descargos en la causa que se le sigue por hurto de varias ropas de la pertenencia de Agustina Gil. 5370

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada del Escribano D. Antonio Murga, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y pregon y término de nueve dias, á contar desde su publicación, á Diego Lopez y Marul, hijo de José y de Francisca, soltero, corredor de caballerías, de 28 años de edad, que ha vivido en el Barranco de Embajadores, núm. 4, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S. ó en el cárcel de esta villa á dar sus descargos en la causa que contra él se

instruye por herida causada la madrugada del 26 de Setiembre último en la calle de la Comandante Encarnacion Ramirez, de que falleció; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía. 5369

D. Pedro Mallaina, Juez de paz é interino de primera instancia de Belorado. Cito, llamo y emplazo por segunda vez á Santiago Cantabrana, natural de Trebiana, para que en el término de 30 dias se presente en esta cárcel para responder á los cargos que contra él resultan en la causa sobre hurto de caballerías á Jacinto Silvestre, vecino de Pradilla. Belorado 5 de Diciembre de 1859.—Pedro Mallaina.—Por su mandado, Eugenio Izquierdo Rioja. 5392

D. Antonio Aliv, Juez de primera instancia de Alicante y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á José Degien, Director general que fué de la empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á ser notificado de la acusacion fiscal en la causa sobre haber atropellado el tren descarrilado el día 1.º de Abril del corriente año á un carro que guiaba Vicente Cerda, resultando este herido en las piernas, el carro roto y una de las caballerías muerta, á tomar traslado de dicha acusacion y defensorse de los cargos que contra el mismo resultan en la expresada causa; pues si se presentare será oido en justicia, y de no le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alicante á 5 de Diciembre de 1859.—Antonio Aliv.—Por su mandado, Alejandro Such. 5357

D. José Sabater, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido. Hago saber al público que en este Juzgado de mi cargo y por testimonio del infrascrito Escribano se ha presentado en quiebra D. Julian Marcos, vecino de esta ciudad, con los oportunos documentos de relacion de bienes, deudas y memoria; y por no haberse inscrito en la matrícula de comerciantes ha sido calificado estar sujeto á las prescripciones del fuero común, y declarado en concurso voluntario por providencia de 24 de Octubre último, la cual ha sido consentida por el deudor, á quien se le ha ocupado sus bienes; y en su consecuencia, consiguiente á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil, cito, llamo y emplazo á los acreedores del precatado D. Julian para que en el término de 30 dias se presenten ante mí por sí ó personas autorizadas legalmente con los títulos justificativos de sus créditos en reclamacion del derecho que les asista; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 22 de Noviembre de 1859.—José Sabater.—Por mandado de S. S., Mauricio Palma Alvarez. 5359

En virtud de providencia del Sr. Juez especial de Hacienda de esta provincia, se cita á D. José María Orallo para que en el término de cinco dias, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, comparezca en dicho Juzgado, por la Notaría de D. José Ruano, á enterarse de una providencia dictada contra él como rematante de las fincas números 769, 770 y 774 del inventario de esta provincia, sitas en término de los Santos de la Humosa, y procedentes de sus propios; bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo se le declarará incurso en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. 5384

Por providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas, su fecha 24 del corriente, referendada del Escribano de número D. Angel Abad, recaida en los autos de concurso de D. Pedro Armentgo se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de dicho Armentgo para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser oidos si se presentan sin ellos á la junta general que ha de celebrarse el dia 26 de Enero del año próximo venidero á las diez de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte. Tambien se ha señalado el dia 17 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana en la misma audiencia para la venta en pública subasta de varios efectos ó telas de lana procedentes de dicho concurso las que se hallan depositadas en casa de D. José María Carbonel, que vive plazuela del Progreso, núm. 80, cuarto terreno, donde podrán enterarse las personas que quieran interesarse en su adquisicion. 5374

D. José María Vassallo, Capitan general de este distrito, y D. Gregorio María Hurtado, Auditor de guerra del mismo. Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes y cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento abintestado de D. Manuel Sabas Blanco, Alférez del escuadrón de remonta de Baeza, ocurrido en el dia 13 de Junio último, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este superior Juzgado á ejercitar las acciones que les competen, bajo apercibimiento de pararse todo perjuicio. Dado en Granada á 24 de Noviembre de 1859.—José María Vassallo.—Gregorio María Hurtado.—Por mandado de S. E., Nicolás del Castillo. 5373

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan Zanne, rematante de las fincas subastadas, sitas en el término de Leganés y del Vellón de esta provincia, señaladas con los números 3.037 y 3.140, para que en el término de segundo dia de como se haya insertado en la Gaceta y Diario de esta capital este anuncio comparezca ante el Escribano D. José de Saldaña á oír las notificaciones de las providencias recaídas en ambos expedientes, mediante no saberse su paradero, apercibido de que no haciéndolo se le tendrá por notificado y trascurridos los 15 dias que la ley concede para el abono de los primeros plazos del precio de los remates se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856 y dará el curso correspondiente á los expedientes, y le parará el perjuicio que haya lugar. 5362

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Escribano del número de la misma D. Jacinto Revillo, se cita y emplaza á Francisco Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y escribana á oír cierta notificacion pendiente en autos que contra el mismo y su hermano Vicente Gonzalez sigue Ramon Fernandez sobre pago de 42.480 rs.; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 5599

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Escribano del número de la misma D. Jacinto Revillo, se cita y emplaza á Francisco Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y escribana á fin de notificarle cierta providencia dictada en autos que contra el mismo y Ramon Fernandez sigue María Gonzalez sobre tercería de dominio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 5599

Habiéndose declarado en concurso necesario á D. Juan Angel Garaygorta y Lecanda, vecino que fué de esta corte; por el presente y á virtud de providencia del Sr. D. Manuel Ribó, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, referendada por el Escribano de este número Doctor D. Mariano Garcia Sancha, se cita, llama y emplaza á los acreedores de aquel y á los que bajo cualquier otro concepto se crean con derecho á sus bienes, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en dicho Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, según previene el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y en atencion á ignorarse el paradero del concursado D. Juan Angel Garaygorta y Lecanda, para que tenga cumplido efecto lo que se dispone en el primer extremo de dicho artículo, se le hace saber por medio de este edicto que en el término de segundo dia presente relacion de sus acreedores con la oportuna manifestacion de las causas de su estado. Madrid 3 de Diciembre de 1859.—Sancha. 5375

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde el día de hoy, á Juliana Martinez para que se presente en el cárcel de mujeres á dar su declaracion y descargos en la causa que se le sigue por hurto de varias ropas de la pertenencia de Agustina Gil. 5370

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada del Escribano D. Antonio Murga, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y pregon y término de nueve dias, á contar desde su publicación, á Diego Lopez y Marul, hijo de José y de Francisca, soltero, corredor de caballerías, de 28 años de edad, que ha vivido en el Barranco de Embajadores, núm. 4, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S. ó en el cárcel de esta villa á dar sus descargos en la causa que contra él se

instruye por herida causada la madrugada del 26 de Setiembre último en la calle de la Comandante Encarnacion Ramirez, de que falleció; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía. 5369

D. Pedro Mallaina, Juez de paz é interino de primera instancia de Belorado. Cito, llamo y emplazo por segunda vez á Santiago Cantabrana, natural de Trebiana, para que en el término de 30 dias se presente en esta cárcel para responder á los cargos que contra él resultan en la causa sobre hurto de caballerías á Jacinto Silvestre, vecino de Pradilla. Belorado 5 de Diciembre de 1859.—Pedro Mallaina.—Por su mandado, Eugenio Izquierdo Rioja. 5392

D. Antonio Aliv, Juez de primera instancia de Alicante y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á José Degien, Director general que fué de la empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á ser notificado de la acusacion fiscal en la causa sobre haber atropellado el tren descarrilado el día 1.º de Abril del corriente año á un carro que guiaba Vicente Cerda, resultando este herido en las piernas, el carro roto y una de las caballerías muerta, á tomar traslado de dicha acusacion y defensorse de los cargos que contra el mismo resultan en la expresada causa; pues si se presentare será oido en justicia, y de no le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alicante á 5 de Diciembre de 1859.—Antonio Aliv.—Por su mandado, Alejandro Such. 5357

D. José Sabater, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido. Hago saber al público que en este Juzgado de mi cargo y por testimonio del infrascrito Escribano se ha presentado en quiebra D. Julian Marcos, vecino de esta ciudad, con los oportunos documentos de relacion de bienes, deudas y memoria; y por no haberse inscrito en la matrícula de comerciantes ha sido calificado estar sujeto á las prescripciones del fuero común, y declarado en concurso voluntario por providencia de 24 de Octubre último, la cual ha sido consentida por el deudor, á quien se le ha ocupado sus bienes; y en su consecuencia, consiguiente á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil, cito, llamo y emplazo á los acreedores del precatado D. Julian para que en el término de 30 dias se presenten ante mí por sí ó personas autorizadas legalmente con los títulos justificativos de sus créditos en reclamacion del derecho que les asista; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 22 de Noviembre de 1859.—José Sabater.—Por mandado de S. S., Mauricio Palma Alvarez. 5359

En virtud de providencia del Sr. Juez especial de Hacienda de esta provincia, se cita á D. José María Orallo para que en el término de cinco dias, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, comparezca en dicho Juzgado, por la Notaría de D. José Ruano, á enterarse de una providencia dictada contra él como rematante de las fincas números 769, 770 y 774 del inventario de esta provincia, sitas en término de los Santos de la Humosa, y procedentes de sus propios; bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo se le declarará incurso en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. 5384

Por providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas, su fecha 24 del corriente, referendada del Escribano de número D. Angel Abad, recaida en los autos de concurso de D. Pedro Armentgo se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de dicho Armentgo para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser oidos si se presentan sin ellos á la junta general que ha de celebrarse el dia 26 de Enero del año próximo venidero á las diez de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte. Tambien se ha señalado el dia 17 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana en la misma audiencia para la venta en pública subasta de varios efectos ó telas de lana procedentes de dicho concurso las que se hallan depositadas en casa de D. José María Carbonel, que vive plazuela del Progreso, núm. 80, cuarto terreno, donde podrán enterarse las personas que quieran interesarse en su adquisicion. 5374

D. José María Vassallo, Capitan general de este distrito, y D. Gregorio María Hurtado, Auditor de guerra del mismo. Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes y cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento abintestado de D. Manuel Sabas Blanco, Alférez del escuadrón de remonta de Baeza, ocurrido en el dia 13 de Junio último, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este superior Juzgado á ejercitar las acciones que les competen, bajo apercibimiento de pararse todo perjuicio. Dado en Granada á 24 de Noviembre de 1859.—José María Vassallo.—Gregorio María Hurtado.—Por mandado de S. E., Nicolás del Castillo. 5373

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan Zanne, rematante de las fincas subastadas, sitas en el término de Leganés y del Vellón de esta provincia, señaladas con los números 3.037 y 3.140, para que en el término de segundo dia de como se haya insertado en la Gaceta y Diario de esta capital este anuncio comparezca ante el Escribano D. José de Saldaña á oír las notificaciones de las providencias recaídas en ambos expedientes, mediante no saberse su paradero, apercibido de que no haciéndolo se le tendrá por notificado y trascurridos los 15 dias que la ley concede para el abono de los primeros plazos del precio de los remates se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856 y dará el curso correspondiente á los expedientes, y le parará el perjuicio que haya lugar. 5362

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Escribano del número de la misma D. Jacinto Revillo, se cita y emplaza á Francisco Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y escribana á oír cierta notificacion pendiente en autos que contra el mismo y su hermano Vicente Gonzalez sigue Ramon Fernandez sobre pago de 42.480 rs.; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 5599

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Escribano del número de la misma D. Jacinto Revillo, se cita y emplaza á Francisco Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y escribana á fin de notificarle cierta providencia dictada en autos que contra el mismo y Ramon Fernandez sigue María Gonzalez sobre tercería de dominio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 5599

Habiéndose declarado en concurso necesario á D. Juan Angel Garaygorta y Lecanda, vecino que fué de esta corte; por el presente y á virtud de providencia del Sr. D. Manuel Ribó, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, referendada por el Escribano de este número Doctor D. Mariano Garcia Sancha, se cita, llama y emplaza á los acreedores de aquel y á los que bajo cualquier otro concepto se crean con derecho á sus bienes, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en dicho Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, según previene el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y en atencion á ignorarse el paradero del concursado D. Juan Angel Garaygorta y Lecanda, para que tenga cumplido efecto lo que se dispone en el primer extremo de dicho artículo, se le hace saber por medio de este edicto que en el término de segundo dia presente relacion de sus acreedores con la oportuna manifestacion de las causas de su estado. Madrid 3 de Diciembre de 1859.—Sancha. 5375

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde el día de hoy, á Juliana Martinez para que se presente en el cárcel de mujeres á dar su declaracion y descargos en la causa que se le sigue por hurto de varias ropas de la pertenencia de Agustina Gil. 5370

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada del Escribano D. Antonio Murga, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y pregon y término de nueve dias, á contar desde su publicación, á Diego Lopez y Marul, hijo de José y de Francisca, soltero, corredor de caballerías, de 28 años de edad, que ha vivido en el Barranco de Embajadores, núm. 4, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S. ó en el cárcel de esta villa á dar sus descargos en la causa que contra él se

instruye por herida causada la madrugada del 26 de Setiembre último en la calle de la Comandante Encarnacion Ramirez, de que falleció; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía. 5369

D. Pedro Mallaina, Juez de paz é interino de primera instancia de Belorado. Cito, llamo y emplazo por segunda vez á Santiago Cantabrana, natural de Trebiana, para que en el término de 30 dias se presente en esta cárcel para responder á los cargos que contra él resultan en la causa sobre hurto de caballerías á Jacinto Silvestre, vecino de Pradilla. Belorado 5 de Diciembre de 1859.—Pedro Mallaina.—Por su mandado, Eugenio Izquierdo Rioja. 5392

D. Antonio Aliv, Juez de primera instancia de Alicante y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á José Degien, Director general que fué de la empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á ser notificado de la acusacion fiscal en la causa sobre haber atropellado el tren descarrilado el día 1.º de Abril del corriente año á un carro que guiaba Vicente Cerda, resultando este herido en las piernas, el carro roto y una de las caballerías muerta, á tomar traslado de dicha acusacion y defensorse de los cargos que contra el mismo resultan en la expresada causa; pues si